



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00151  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDÓ.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 16 de junio de 2022, se ordenó correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, término en el cual se allegó una objeción por parte del apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de las objeciones propuestas por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a la objeción propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

A su vez, se evidencia memorial del apoderado del extremo demandante solicitando realizar un ajuste a los honorarios fijados al promotor, sin embargo, desde ya se advierte que no se accederá a lo solicitado pues la norma encargada de regular lo atinente a los honorarios del auxiliar de la justicia en comento, claramente es el Decreto 1074 de 2015, mismo quien ha sufrido algunas modificaciones por normas tales como el Decreto 2130 de 2015 y el **Decreto 65 de 2020**, último este quien en su art 35, introdujo modificaciones al art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 1074 de 2015, norma la cual señala actualmente lo siguiente:

***"ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:***

***"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:***

<b><i>Categoría de la entidad en proceso reorganización</i></b>	<b><i>REMUNERACION TOTAL</i></b>	<b><i>Límite para la fijación del valor total de honorarios</i></b>
	<b><i>Rango por activos en desalarios mínimos legales mensuales vigentes</i></b>	<b><i>No podrán ser superiores a</i></b>
<b><i>A</i></b>	<b><i>Mas de 45.000</i></b>	<b><i>440 smlmv</i></b>
<b><i>B</i></b>	<b><i>Mas de 10.000 hasta 45.000</i></b>	<b><i>No podrán ser superiores a 240 smlmv</i></b>
<b><i>C</i></b>	<b><i>Hasta 10.000</i></b>	<b><i>No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv</i></b>

***En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.*** (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, refulge palmario que efectivamente el Despacho fijó unos honorarios al promotor por fuera de los parámetros establecidos en la norma concursal, pues atendiendo al caso sub iudice, el mismo se enmarca en la Categoría C, en tanto que los activos mensuales del aquí demandante no superan los 10.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y en esa consideración los márgenes a tener en cuenta serían entre 30 SMLMV y 120 SMLMV, circunstancia que acarrearía fijar inclusive un mayor valor, pues en el auto reprochado, el monto a cancelar al promotor fue tasado por un monto de *ocho (08) S.M.M.L.V.*

En esa consideración, se reitera sería del caso entrar a modificar los honorarios fijados al promotor sobre un mayor valor atendiendo los parámetros fijados por el legislador, no obstante, precisamente el Despacho, atendiendo las condiciones del deudor aquí demandante, decidió tasarlos por un monto inferior, circunstancia que de hecho no fue atacada por el propio promotor quien contrario a cuestionar el valor establecido, se corrobora que en memoriales posteriores solicita le sea cancelado el valor tasado por el Despacho en auto del 09 de septiembre de 2021, mismo que quedó inclusive ejecutoriado.

Así las cosas, atendiendo al principio de *“non reformatio in pejus”* y teniendo en cuenta las condiciones actuales del accionante, se mantendrá incólume la decisión, no obstante, es del caso llamar la atención del extremo activo, quien pretende no solo desconocer los parámetros fijados por la norma, sino que aspira cancelar una suma poco razonable al auxiliar de la justicia, quien es el encargado de gestionar y apalancar todo el trámite procesal al interior de la Reorganización

Igualmente, alrededor de este tópico es del caso aclarar que los 8 SMLMV previamente referidos no incluyen el valor del IVA, motivo por el cual este se deberá calcular sobre dicha suma de dinero el porcentaje referido, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

***“PARAGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.”*** (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, se constata memorial del apoderado del extremo demandante por medio del cual allega los estados financieros del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 mismos los cuales se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de estos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

Finalmente, auscultado el paginario, se constata que el extremo activo no ha cumplido con las cargas procesales derivadas de los numerales octavo (Concretamente los estados financieros del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022) décimo, décimo primero y décimo tercero del auto proferido el 09 de septiembre de 2021, pues inclusive, si bien obra el aparente cumplimiento de la publicación del aviso (Archivo 26 – One Drive), lo cierto es que el mismo no se hizo de manera correcta, pues, los datos de las fotografías aportadas no corresponden

al proceso de la referencia, la publicación hecha en emisora se hizo respecto de un numero de radicado incorrecto, y por último nada se allegó respecto de la publicación en periódico, motivo por el cual se le requerirá para el cumplimiento de dichas cargas so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar, conforme lo establece el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud del apoderado del extremo activo respecto de ajustar los honorarios del promotor, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el en el numeral "CUARTO" del auto proferido el 09 de septiembre de 2021.

**CUARTO:** Los estados financieros actualizados mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto proferido el 09 de septiembre de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICKY JOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO